



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 220-2018-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1750-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS¹
ADMINISTRADO : PERENCO PERÚ PETROLEUM LIMITED SUCURSAL DEL PERÚ
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 313-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se corrigen los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI y en la Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI, precisando que al referirse al número del Registro Único de Contribuyente del administrado contra quien se siguió el presente procedimiento administrativo sancionador, debió decir: 20523183941.

Asimismo, se declara la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017 y de la Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, que declaró responsabilidad administrativa de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú, por la comisión de la conducta infractora relativa a haber excedido los Límites Máximos Permisibles para efluentes domésticos en el Campamento Base Logístico Curaray del Lote 67, en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, y febrero de 2015, respecto de los parámetros Fósforo, Cloro Residual y Coliformes Totales; toda vez que se vulneró los principios de legalidad, tipicidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.

¹ El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 1750-2017-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

Lima, 3 de agosto de 2018

I. ANTECEDENTES

1. Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú² (en adelante, **Perenco**) desarrolla actividades de producción de hidrocarburos (crudo y gas) en el Campamento Base Logístico Curaray (en lo sucesivo, **CBLC**) del Lote 67 sito en la parte oriental de la cuenca del Marañón, en los distritos de Loreto y Maynas, provincia de Tigre y Napo, departamento de Loreto.
2. A través de la Resolución Directoral N°202-2012-MEM/AAE³ del 3 de agosto de 2012, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el EIA del *Proyecto Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B* (en lo sucesivo, **EIA**) a favor de la empresa Perenco.
3. Del 11 al 20 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones del Lote 67 (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y sus instrumentos de gestión ambiental (en lo sucesivo, **IGA**).
4. Los resultados de dicha Supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión s/n⁴ suscrita el 22 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar N° 1425-2015-OEFA/DS-HID⁵ del 16 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión**), así como en el Informe N° 1197-2016-OEFA/DS-HID⁶ del 14 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**). Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 3335-2016-OEFA/DS⁷ del 29 de noviembre de 2016 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base de los mencionados informes, mediante Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁸ del 10 de mayo de 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFSAI**), dispuso el inicio de un

² Registro Único de Contribuyente N° 20523183941.

³ Folios 69 al 71.

⁴ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16.

⁵ Documento del Informe de Supervisión N° 1197-2016-OEFA/DS-HID, pp. 55 a 65, contenido en el disco compacto que obra a folio 16

⁶ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16.

⁷ Folios 1 al 15.

⁸ Folios 17 al 28. Acto debidamente notificado al administrado el 23 de junio de 2017 (folio 29).

procedimiento administrativo sancionador contra Perenco⁹.

6. El Informe Final de Instrucción N° 1358-2017-OEFA-DFSAI/PAS¹⁰ del 30 de noviembre de 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), fue notificado al administrado el 27 de diciembre de 2017, otorgándosele un plazo de quince días hábiles para la presentación de sus descargos¹¹.
7. Mediante Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFSAI¹² del 28 de febrero de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Perenco¹³, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

⁹ Mediante escrito con registro N° 55212 del 21 de julio de 2017, Perenco presentó sus descargos contra la citada Resolución Subdirectoral.

¹⁰ Folios 95 al 106.

¹¹ Cabe señalar que el administrado no formuló descargos al referido informe.

¹² Folios 119 al 128. Notificada el 7 de marzo de 2018.

¹³ Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de Perenco se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

Cuadro N° 1.- Detalle de la Conducta infractora

| N° | Conducta infractora | Normas sustantivas | Normas Tipificadoras |
|----|--|---|---|
| 1 | Perenco excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para efluentes domésticos en el Lote 67, conforme al siguiente detalle: i) En los meses de octubre, noviembre | Artículo 3° ¹⁴ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, antiguo RPAAH). Artículo 3° ¹⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en las | Numeral 3.7.2 ¹⁹ del rubro 3.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias |

¹⁴ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹⁵ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado el 12 de noviembre de 2014.**

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

¹⁹ **Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, publicado en el diario oficial El Peruano 12 de marzo de 2003.**

| Rubro | Accidentes y/o protección del medio ambiente | | | |
|-------|---|---|------------------|-----------------|
| | Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.) | | | |
| | Tipificación de la Infracción | Referencia Legal | Sanción | Otras Sanciones |
| 3 | 3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes | Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM | Hasta 10.000 UIT | CI, STA |

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

| N° | Conducta infractora | Normas sustantivas | Normas Tipificadoras |
|----|--|--|--|
| | y diciembre de 2014, respecto del parámetro fósforo. ii) En los meses de octubre y noviembre de 2014, respecto del parámetro Cloro Residual. iii) En el mes de febrero de 2015 respecto de los parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales. | Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, nuevo RPAAH). Numeral a) del artículo 17 ¹⁶ de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del Sinefa) Artículo 117 ¹⁷ de la Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 (en adelante, LGA). Artículo 1 ¹⁸ del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que estableció | (en adelante, RCD N°028-2003-OS/CD). Numerales 5 y 11 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD ²⁰ (en lo sucesivo, RCD N° 045-2013-OEFA/CD). |

16

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental. (...)

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 117.- Del control de emisiones

117.1 El control de las emisiones se realiza a través de los LMP y demás instrumentos de gestión ambiental establecidos por las autoridades competentes.

117.2 La infracción de los LMP es sancionada de acuerdo con las normas correspondientes a cada autoridad sectorial competente.

18

Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprueba Los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

| Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento) | LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES |
|---|-----------------------------|
| (...) | (...) |
| Cloro residual | 0,2 |
| (...) | (...) |
| Coliformes Totales (NMP/100 mL) | < 1000 |
| (...) | (...) |
| Fósforo | 2,0 |
| (...) | (...) |

20

Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) previstos para las actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de noviembre de 2013.

| Infracción | Base Normativa | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción Monetaria |
|---|--|--|-------------------|
| 5 Excederse en más del 25% y hasta en 50% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | GRAVE | De 20 a 2000 UIT |

| N° | Conducta infractora | Normas sustantivas | Normas Tipificadoras |
|----|---------------------|---|----------------------|
| | | los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en lo sucesivo, D.S. N° 037-2008-PCM). | |

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

8. Asimismo, en el artículo 2 de la citada resolución, se ordenó a Perenco cumplir la medida correctiva que se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI

| Conducta infractora | Medidas correctivas | | |
|--|---|--|---|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar cumplimiento |
| Perenco excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) para efluentes domésticos en el Campamento Base Logístico Curaray del Lote 67, conforme al siguiente detalle: iv) En los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014, respecto del parámetro fósforo. v) En los meses de octubre y noviembre de 2014, respecto del parámetro Cloro Residual. vi) En el mes de febrero de 2015 respecto de los parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales. | Perenco deberá acreditar las acciones necesarias en el tratamiento para efluentes domésticos en el Campamento Base Logístico Curaray del Lote 67, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando el exceso de LMP respecto de los parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales; y garantizar la correcta operatividad de la planta de tratamiento antes del reinicio de sus operaciones. | En un plazo no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución apelada. | Remitir a la DFAI, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo siguiente: i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas residuales recibidas para el tratamiento; ii) Los resultados del monitoreo a la salida de la planta de tratamiento, respecto a los parámetros materia del presente análisis, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, iii) Copia de la autorización de la nueva planta de tratamiento, de ser el caso, otorgada por la autoridad competente. |

Fuente: Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI
Elaboración: TFA

9. La Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La Autoridad Decisora señaló que, del análisis de gabinete efectuado en el marco de la Supervisión Regular, la DS verificó que Perenco superó los LMP

| | | | | |
|----|--|--|-------|------------------|
| 11 | Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayo riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | GRAVE | De 50 a 5000 UIT |
|----|--|--|-------|------------------|

establecidos para los parámetros Cloro Residual, Coliformes Totales y Fósforo de los años 2014 y 2015.

- (ii) En tal sentido, con relación al argumento formulado por el administrado respecto a que el Lote 67 salió de operaciones en el mes de marzo de 2015 – lo cual fue puesto en conocimiento del OEFA mediante Carta PPP/CAR-0368-RI-0715, la DFAI precisó que dicho alegato no implica prueba alguna que desvirtúe la imputación materia de análisis, puesto que el hecho descrito se desarrolló con posterioridad a la detección de los excesos de LMP.
- (iii) En esa misma línea, respecto a los resultados de monitoreos de calidad de agua residual del Lote 67 correspondiente al mes de febrero de 2015²¹, la DFAI acotó lo siguiente:

- Mediante Resolución Directoral N° 443-2015-MEM/DGAAE del 20 de noviembre de 2015 emitida por el Minem, se otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio para el proyecto *Modificación del Programa de monitoreo ambiental en las Instalaciones del Campo Pariñas y en el terminal Curaray del Proyecto de la Fase de Desarrollo de los Lotes 67A y 67B* (en lo sucesivo, **ITS**).
- A partir de su aprobación –esto es, el 20 de noviembre de 2015– se modificaron los puntos de monitoreo y la frecuencia (semestral) indicando que las instalaciones que permanecerían en operación serían Campo Paiche (solo terminal Curaray) y Campo Pariñas; ahora bien, dicho ITS no contempló en operación al CBLC ni los puntos de monitoreo establecidos en su EIA.
- De lo remitido por Perenco, solo se evidencia la presentación del último monitoreo de aguas residuales del CLBC respecto del mes de febrero de 2015, dejando de lado los monitoreos posteriores previos a la aprobación de su ITS.
- Por consiguiente, con dicha información no fue posible: i) acreditar la ausencia de generación de aguas residuales en el referido campamento, por lo que no se garantiza la inexistencia de afectación del vertimiento al cuerpo receptor; ni ii) desvirtuar la imputación materia de análisis.

- (iv) Por otro lado, la Autoridad Decisora señaló que, de conformidad a lo señalado por este tribunal en anteriores pronunciamientos, que con posterioridad el administrado realice acciones destinadas a acreditar la corrección de su conducta, ello no implica que las mismas puedan ser consideradas como subsanación de la conducta; ello, en todo caso, debido a la naturaleza misma de la referida conducta.

²¹ Documentación presentada por el administrado con posterioridad a la realización del informe oral del 6 de noviembre de 2017.

- (v) En ese sentido, la DFAI señaló que al haberse acreditado que la conducta realizada por Perenco configura la infracción imputada, declaró la responsabilidad del administrado en este extremo.

Con relación a la medida correctiva

- (vi) Respecto a la propuesta de medida correctiva presentada por el administrado – consistente en presentar un informe de permanencia del personal en campo en el que se observe que este solo se encuentra alojado, pero no realiza actividades –, la Autoridad Decisora señaló que, si bien en la actualidad aquel no presenta producción, ello no impide que pueda volver a cometer la misma conducta infractora. Más aún, si de los propios descargos formulados por Perenco, este manifestó que tiene intención de cumplir con los LMP de efluentes domésticos tan pronto reinicie las actividades del CLBC.

- (vii) De igual forma precisó que, la referida propuesta tampoco resulta aceptable, toda vez que la excedencia de los LMP implica un inadecuado tratamiento de las aguas residuales; en esa medida refirió que ello supondría que los efluentes resultantes contaminarían el cuerpo receptor y al no proyectarse una medida necesaria para mejorar el tratamiento de efluentes, en aras de que se cumpla con los LMP establecidos por la normativa vigente, se continuaría con la afectación al reinicio de las actividades.

- (viii) Por otro lado, precisó que, en la medida en la que el cloro residual en exceso resulta dañino para el consumo, así como al reacciona con distintos compuestos orgánicos presentes en el agua para formar trihalometanos se convierte en un subproducto tóxico para el ser humano por ser compuestos cancerígenos y afecta al desarrollo normal de animales y especies.

- (ix) Respecto a los Coliformes Totales, por lo general indican presencia de gran cantidad de material orgánico en el agua y la posible presencia de heces, lo cual puede tener gran impacto en el ambiente; que, al descomponerse aeróbicamente, disminuyen los niveles de oxígeno pudiendo causar la muerte de peces y otros ejemplares de la vida silvestre.

- (x) En esa medida consideró pertinente el dictado de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. El 28 de marzo de 2018, Perenco interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

²² Presentado mediante escrito con Registro N° 27276 (folios 51 al 62).

Con relación a la conducta infractora

- a) Respecto del parámetro Coliformes Totales²³ en el monitoreo realizado en el mes de febrero de 2015, contrariamente a lo señalado por la primera instancia, el apelante señaló que no todos los coliformes son de origen fecal, por lo que se hizo necesario realizar pruebas para diferenciarlos a efectos de emplearlos como indicadores de contaminación.
- b) Esa línea, para demostrar que ni el ambiente, los recursos naturales ni la salud de las personas se ha visto afectado, el administrado efectuó un análisis del propio informe que sirvió de sustento para la imputación; siendo que, según señaló, los resultados son iguales tanto para aguas arriba y aguas abajo. Por lo que, si bien, existe un exceso en el LMP, se aprecia que no existe alteración en el paso del agua por el efluente de agua superficial.
- c) Con relación al parámetro Cloro Residual²⁴ en el monitoreo realizado en el mes de febrero de 2015, señaló que el artículo²⁵ empleado por la DFAI puede inducir a error en el lector, pues este se referiría a aguas potables para el consumo humano y no a aguas residuales, como es el caso materia de análisis.

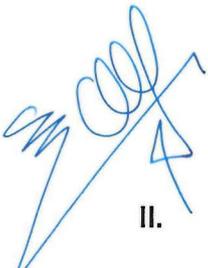
Sobre la medida correctiva

- d) Al respecto, el administrado precisó que, si no es posible acreditar el efecto nocivo no cabe el dictado de la medida correctiva; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 22.1 y el inciso d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa.
- e) En esa línea argumentativa, reiteró que en el CBLC: i) no se realizan actividades de producción, sólo de custodia de tuberías y algunos otros equipos; ii) no alberga personal por más de 30 minutos, una o dos veces por semana y iii) no tiene cocina y los inodoros y duchas se encuentran clausurados; en tal sentido, la medida correctiva dictada, dado que no existe actividad, traería como consecuencia un resultado analítico que no reflejaría más que actividad inexistente.
- f) Así también, señaló que sus actividades se encuentran suspendidas por la aplicación de la causal de fuerza mayor en el contrato del Lote 67, debido a la imposibilidad de Petroperú de recibir el crudo que producen; ello como consecuencia de la inoperatividad y la falta de confiabilidad del Oleoducto Nor Peruano.

²³ Informe de Ensayo N° 4838/2015 realizado por ALS Corplab. Al respecto cabe señalar que el método empleado para el referido parámetro no se encuentra acreditado.

²⁴ Informe de Ensayo N° 4838/2015 realizado por ALS Corplab.

²⁵ Al respecto, el administrado señala que la Autoridad Decisora se basó en un artículo de la revista Ambientum de abril de 2014.

- 
- g) Finalmente propuso que, al igual que lo acaecido en el Expediente N° 1823-2017-OEFA/DFSAI/PAS, donde el OEFA dictó medidas correctivas a realizarse con posterioridad al reinicio de las actividades, cualquier solicitud de información o implementación de alguna técnica relacionada con la locación del CBLC deba ser propuesta en un tiempo posterior al reinicio de las actividades.

II. COMPETENCIA

- 
- 
11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁷ (en adelante, **Ley del Sinefa**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.

²⁶ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)



El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales (...)

- 
- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁸ Ley N° 29325

14. En virtud a ello, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
15. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325³², y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³³ se dispone

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

Ley N° 29325

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

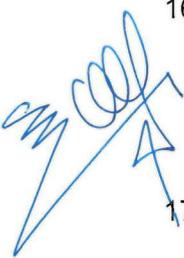
Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

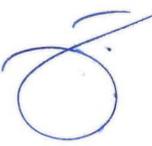
III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE



16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.



17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.



19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.

-
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
 - d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

³⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

20. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁸; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.

21. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

22. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.

23. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

24. Esta sala advierte, que a través del Expediente N° 1750-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se tramitó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú, la misma que consigna como Registro Único

Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

de Contribuyente (en lo sucesivo, RUC) el N° 20523183941 conforme se desprende de la búsqueda realizada en la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat)⁴¹.

25. No obstante, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se tiene que en i) la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI, y iii) la Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI, las autoridades responsables de emitir dichos actos, señalaron que el administrado se encuentra identificado con el N° de RUC 20557568485⁴².

26. En ese contexto, debe mencionarse que en el numeral 210.1 del artículo 210⁴³ del TUO de la LPAG, se establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

27. Al respecto, Morón Urbina⁴⁴ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública deben i) evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación y ii) el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. En tal sentido, estos errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.

28. En tal sentido, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.

⁴¹ Consulta en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/frameCriterioBusqueda.jsp>. El 26 de julio de 2018.

⁴² En este punto, cabe señalar que de la búsqueda realizada en el portal web de la Sunat, dicho RUC corresponde a la empresa Perenco Perú Petroil Limited Sucursal del Perú.

⁴³ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO de la LPAG

Artículo 210.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

210.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

⁴⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, 2017, Gaceta Jurídica, p. 146.

29. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
30. En el presente caso, se advierte que en los actos emitidos por la SDI y la DFAI señalados en el considerando 25 de la presente resolución, se ha incurrido en un error material.
31. Sobre el particular, esta sala considera necesario proceder con la corrección antes señalada, teniéndose en cuenta que de la revisión de los actuados se advierte que con esta no se modifica ni altera el contenido del citado pronunciamiento, máxime si de la lectura del mencionado expediente es posible advertir, en todo momento, que razón social del administrado sobre quien versa el presente procedimiento administrativo sancionador es Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú, el cual ostenta como RUC ante la Sunat, el N° **20523183941**.

32. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación del error material en el que se incurrió en el Expediente N° 1750-2017-OEFA/DFSAI/PAS, señalando que en i) la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI y ii) la Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI se debió consignar como N° de RUC el siguiente: **20523183941**.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Perenco por haber excedido los LMP para los efluentes domésticos en los meses de: i) octubre, noviembre y diciembre de 2014, respecto del parámetro fósforo; ii) octubre y noviembre de 2014, respecto del parámetro Cloro Residual; y iii) febrero de 2015 respecto de los parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. Previamente al análisis de los argumentos esgrimidos por Perenco en su recurso de apelación esta sala considera necesario verificar si la construcción de la imputación de cargos realizada por la SDI en la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI y su posterior desarrollo por la Autoridad Decisora, se efectuó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁴⁵, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral

⁴⁵ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD⁴⁶. Una vez dilucidada dicha cuestión, este tribunal se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.



35. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, debe mencionarse que el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1⁴⁷ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, **TUO de la LPAG**), se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁴⁸.

36. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente⁴⁹:



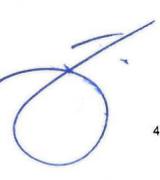
Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como “vinculación positiva de la Administración a la Ley”, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.



(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.



⁴⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013

Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

⁴⁷ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



⁴⁸ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

⁴⁹ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

37. De ello se deduce que, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente; constituyéndose, en todo caso, como el principio rector por excelencia de la potestad sancionadora administrativa.

38. En ese sentido, conforme señala Baca Oneto⁵⁰, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias:

- ✓ La legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual sólo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora;
- ✓ La legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo;
- ✓ La irretroactividad, según la cual solo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y,
- ✓ *Non bis in ídem*, a partir del cual solo cabe sancionar una vez la conducta infractora.

39. De lo dicho, se deduce que la vertiente formal y material se proyecta en el principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° de la citada norma⁵¹, en virtud del cual únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía⁵².

⁵⁰ BACA ONETO, Víctor. 2016. *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Themis 69. Revista de Derecho
Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>
Consulta: 26 de julio de 2018

⁵¹ TUO de la LPAG.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

De esta manera, en virtud del principio de tipicidad, se acepta la existencia de la colaboración reglamentaria con la ley; esto es, que disposiciones reglamentarias puedan especificar las conductas infractoras o, más aún, tipificar infracciones, siempre y cuando en la ley se encuentren suficientemente determinados "los elementos básicos de la conducta antijurídica y la naturaleza y los límites de la sanción a imponer (...)". GÓMEZ, M. & SANZ, I. (2010) *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General, Teoría General y Práctica del Derecho Penal Administrativo*. Segunda Edición. España: Arazandi, p. 132.

40. En ese sentido, parte de la doctrina⁵³ ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.

41. En virtud de lo expuesto, se advierte que el principio de tipicidad exige a la Administración que, en un procedimiento administrativo sancionador, el hecho imputado al administrado corresponda con aquel descrito en el tipo infractor⁵⁴, el cual debe serle comunicado en la resolución de imputación de cargos.

42. Por ende, dicho mandato de tipificación, se presenta en dos niveles: (i) exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y (ii) en un segundo nivel —esto es, en la fase de la aplicación de la norma— la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁵⁵.

43. Con relación al primer nivel, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen infracciones administrativas⁵⁶, tiene como finalidad que —en un caso en concreto—

⁵³ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 413.

⁵⁴ Es importante señalar que, conforme a Alejandro Nieto (*Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269):

El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación — en la fase de aplicación de la norma — viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

⁵⁵ “En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación — en la fase de la aplicación de la norma — viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”. NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Editorial Tecnos, 5ta. ed., 2012, p. 269.

⁵⁶ Es importante señalar que, conforme a Morón: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de

al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁵⁷.

44. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel en el examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente.
45. En esta misma línea, conforme se señaló en el considerando 29 de la presente resolución, el principio de legalidad ha de ser interpretado conjuntamente con el principio de retroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246^o⁵⁸ del TUO de la LPAG, en tanto son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
46. Principio que, desde esa perspectiva, acarrea que la potestad sancionadora solo podrá ser desplegada por la Administración, en la medida en que la disposición sancionadora que contenga el ilícito administrativo, se encuentre vigente con anterioridad a la comisión de los hechos por parte del sujeto infractor.
47. Partiendo de lo antes expuesto, esta sala considera pertinente determinar si, en observancia de los principios previamente antes descritos, existe: i) certeza o nivel de precisión suficiente en la descripción de la norma respecto del hecho que califica como infracción administrativa y, con base en ello, determinar si la primera instancia

interpretación restrictiva y correcta)". MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 10ma. ed., 2014. p. 767. El resaltado es nuestro.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. "El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa)**.

46. El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)**". El énfasis es nuestro.

Expediente N° 2192-2004-AA

5 "(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". El énfasis es nuestro.

TUO de la LPAG

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

– en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador- realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir, si el hecho imputado a Perenco en el presente caso corresponde con el tipo infractor (esto es, la norma que describe la infracción administrativa); y ii) si la aplicación temporal de la norma, por dicha autoridad, se realizó conforme a ley.

48. Como se esbozó a lo largo de la presente resolución, en el caso en concreto, mediante Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI, la Autoridad Decisora determinó la responsabilidad administrativa de Perenco por la comisión de la conducta infractora relativa a exceder los LMP para los efluentes domésticos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM en los meses de: i) octubre, noviembre y diciembre de 2014, respecto del parámetro fósforo; ii) octubre y noviembre de 2014, respecto del parámetro Cloro Residual; y iii) febrero de 2015, respecto de los parámetros Cloro Residual y Coliformes Totales.

49. Ahora bien, a efectos de dilucidar la correcta aplicación del principio de tipicidad por parte de la Autoridad Decisora, se procederá a realizar un análisis previo de la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI, a partir de la cual se imputó al administrado los hechos detectados durante el análisis de gabinete realizado con motivo de la Supervisión Regular.

50. Al respecto cabe señalar que, de los reportes de monitoreo de los efluentes domésticos remitidos por el administrado correspondientes al 2014 y 2015, se tiene lo siguiente:

| Parámetro | Unidad | LMP ⁽³⁾ | 4to Trimestre 2014 ^{(1)(*)} | | | | | | | | | Febrero 2015 ^{(2)(**)} | | |
|--------------------|--------------|--------------------|--------------------------------------|------------|--------------------------|-------------|------------|--------------------------|--------------|------------|--------------------------|---------------------------------|------------|--------------------------|
| | | | Octubre | Excedencia | Porcentaje de excedencia | Noviembre | Excedencia | Porcentaje de excedencia | Diciembre | Excedencia | Porcentaje de excedencia | Febrero | Excedencia | Porcentaje de excedencia |
| Cloro residual | mg/L | 0.2 | 0.92 ^(*) | 0.72 | 360% | 1.17 | 0.97 | 485% | 0.08 | — | — | 1.88 | 1.68 | 840% |
| Coliformes totales | (NMP/100 ml) | <1000 | <1.8 | — | — | 2.0E+1 (20) | — | — | 2.2E+2 (220) | — | — | 1.6E+06 (1 600 000) | 1 599 000 | 159900% |
| Fósforo | mg/L | 2.0 | 3.03 | 1.03 | 51.5% | 2.14 | 0.718 | 35.9% | 2.822 | 0.822 | 41.1% | 1.338 | — | — |

Elaboración: TFA.

Fuentes:

(1) Escrito 07338 de fecha 27 de enero de 2015. Páginas 29, 51 y 73 del archivo en digital conteniendo el Informe Trimestral de Calidad de Agua, Aire, Emisiones Gaseosas y Ruido Ambiental correspondiente a los meses de octubre a diciembre del año 2014 de los Campos Paiche, Dorado y Piraña del Lote 67.

(2) Escrito 23287 de fecha 28 de abril de 2015. Página 11 del archivo en digital conteniendo el Informe Mensual de Monitoreo Ambiental correspondiente al mes de febrero del año 2015 en el campo Paiche del Lote 67.

(3) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. Límite Máximo Permisible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

Observaciones:

(*) Corrección realizada con respecto a lo señalado en la Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA-DFAI.

(**) El administrado no presentó los informes de ensayo del laboratorio empleado.

(***) El parámetro Coliformes Totales no se encuentra acreditado.

51. En virtud a ello, y del análisis de gabinete efectuado a la documentación presentada por Perenco durante la Supervisión Regular, la DS señaló lo siguiente:

| | |
|--|--|
| <p>Hallazgo N° 07:</p> <p>De la evaluación a los informes de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre de 2014 y de los meses de enero y febrero de 2015, se establece</p> | <p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable</p> <p>Artículo 2° del D.S. N° 037-2008-PCM -</p> |
| <p>Que los parámetros Fosforo (octubre noviembre y diciembre), Cloro residual (octubre, noviembre 2014 y febrero 2015) y Coliformes totales (febrero 2015) totales de los efluentes doméstico del campamento base logístico curaray (campo Paiche) exceden las concentraciones establecidos en los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos - DS N° 037-2008-PCM</p> | <p>Medios probatorios</p> <p>Informes de monitoreo correspondiente al cuarto trimestre de 2014 y de los meses de enero y febrero de 2015.</p> |
| | <p>Tipo de hallazgo: MÓDERADO</p> |

Fuente: Informe de Supervisión

52. En esta misma línea, en el ITA, la DS reiteró que, de lo indicado por el supervisor, Perenco habría superado los LMP establecidos para los efluentes domésticos en los parámetros Fósforo, Cloro Residual y Coliformes Totales, vulnerando presuntamente lo establecido en la normativa respectiva respecto de los LMP establecidos para el subsector hidrocarburos.
53. Es así que, en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA-DFSAI/SDI, la SDI consideró iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Perenco por haber excedido los LMP para los efluentes domésticos establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
54. Por consiguiente, y en aras de dilucidar la correcta aplicación de los principios de legalidad y de tipicidad en la referida Resolución Subdirectoral, esta sala procederá a realizar un análisis individualizado de cada año monitoreado.

Del exceso de los LMP correspondientes al 2014

55. La SDI determinó el incumplimiento de las obligaciones y la constitución de las conductas infractoras conforme al siguiente detalle:

| Exceso de LMP para los efluentes domésticos | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|---|---|--|--|--------------------------------|----------------|-----|------------------------------------|--------|---------|
| | | Octubre 2014 | Noviembre 2014 | Diciembre 2014 | | | | | | | | |
| Parámetro | Fósforo y Cloro Residual | Fósforo | Cloro Residual | Fósforo | | | | | | | | |
| Normas sustantivas | Antiguo RPAAH | Nuevo RPAAH | | | | | | | | | | |
| | <p>Artículo 3º.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2º son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.</p> | <p>Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares</p> <p>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente</p> <p>Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos ; la transgresión de dichos estándares.</p> <p>Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.</p> | | | | | | | | | | |
| | <p>Decreto Supremo N° 037-2008-PC/M.</p> <p>Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:</p> <p>Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:</p> <table border="1" data-bbox="582 1406 1125 1601"> <thead> <tr> <th>Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)</th> <th>LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cloro residual</td> <td>0,2</td> </tr> <tr> <td>Coliformes Totales (NMP/100 ml)</td> <td>< 1000</td> </tr> <tr> <td>Fósforo</td> <td>2,0</td> </tr> </tbody> </table> | | | | | Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento) | LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES | Cloro residual | 0,2 | Coliformes Totales (NMP/100 ml) | < 1000 | Fósforo |
| Parámetro Regulado (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento) | LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES | | | | | | | | | | | |
| Cloro residual | 0,2 | | | | | | | | | | | |
| Coliformes Totales (NMP/100 ml) | < 1000 | | | | | | | | | | | |
| Fósforo | 2,0 | | | | | | | | | | | |
| Normas Tificadoras | RCD N°028-2003-OS/CD | RCD N° 045-2013-OEFA/CD | | | | | | | | | | |
| | 3.7.2 Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes | 5. Excederse en más del 25% y hasta en 50% los LMP, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental | 11. Excederse en más del 200% los LMP, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental | 5. Excederse en más del 25% y hasta en 50% los LMP, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. | | | | | | | | |

Elaboración: TFA

Sobre las normas sustantivas

56. Al respecto, y conforme se detalla en el cuadro precedente, se tiene que los titulares de las actividades del subsector hidrocarburos deberán de cumplir con los LMP para los efluentes líquidos establecidos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

57. En virtud a ello, siendo que la publicación del mencionado Decreto Supremo, se realizó el 14 de mayo de 2008; este órgano colegiado considera, en la misma línea que lo hizo la SDI, en el año 2014, Perenco se encontraba obligado a cumplir con la observancia de los referidos LMP.

58. De otro lado, se tiene que la Autoridad Instructora al momento de determinar la norma sustantiva presuntamente incumplida consideró como aplicable i) el artículo 3° del antiguo RPAAH para el exceso correspondiente al mes de octubre de 2014 y ii) el artículo 3° del nuevo RPAAH, respecto al exceso de LMP en los meses de noviembre y diciembre de 2014.

59. Con relación a este punto, cabe señalar que el nuevo RPAAH entró en vigor el 12 de noviembre de 2014, por lo que esta norma será de aplicación para casos en los que las infracciones tuvieron lugar a partir de la mencionada fecha; siendo que en el caso concreto, se aplicará para los excesos de LMP acaecidos en los meses de noviembre y diciembre de 2014.

60. Por consiguiente, toda vez que las normas sustantivas empleadas por la SDI, fueron correctamente aplicadas en virtud a un criterio de temporalidad, esta sala considera que el exceso de los LMP correspondientes a los referidos meses se subsumen en las citadas normas sustantivas.

Con relación a la norma tipificadora

61. Respecto a este extremo, se tiene que en todos los casos se consideró como hecho constitutivo de infracción y por ende, pasible de sanción, el exceso de los LMP.

62. Sin embargo, este colegiado evidencia que, si bien la Autoridad Supervisora al momento de determinar la norma tipificadora consideró también un criterio temporal, siendo que aplicó al presente caso tanto la RCD N°028-2003-OS/CD emitida por el Osinergmin –con relación al mes de octubre de 2014– como la RCD N° 045-2013-OEFA/CD –para los excesos a partir de noviembre 2014.

63. Sobre este extremo, y acorde a lo ya señalado en el acápite II de la presente resolución, este tribunal considera necesario recalcar que mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones tanto de supervisión, fiscalización como de sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA; por lo que, en concordancia a lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, esta Entidad asumiría las referidas en materia de hidrocarburos en general desde el 4 de marzo de 2011.

64. Partiendo de dicha premisa, el 13 de noviembre de 2013 se publicó en el Diario Oficial *El Peruano*, la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; la misma que en su artículo 10° señala que *la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles entrará en vigencia el 1 de enero de 2014.*

65. En esa línea, toda vez que al mes de octubre de 2014 – fecha del primer exceso de LMP por parte del administrado a la normativa ambiental entonces vigente– la función fiscalizadora se encontraba dentro del ámbito de competencia del OEFA, y que ya era de aplicación la referida Resolución de Consejo; esta sala estima que la norma tipificadora por la cual se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Perenco, respecto al exceso de los LMP correspondientes al mes de octubre de 2014, no se subsume en el tipo infractor.

66. Ello en base a que, la norma tipificadora aplicable a la presente conducta infractora –la misma que abarca excesos de los LMP para los efluentes establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM desde octubre a diciembre de 2014– en virtud a un criterio de temporalidad, únicamente era la establecida en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, y no la RCD N°028-2003-OS/CD emitida por el Osinergmin.

67. Por consiguiente, sobre la base de lo expuesto, esta sala considera que el exceso de LMP detectado en torno al mes de octubre de 2014 y, consignado en el Acta de Supervisión, no fue correctamente imputado pues no se subsume en lo establecido en el numeral 3.7.2 del rubro 3 de la RCD N°028-2003-OS/CD, pues en virtud a la aplicación temporal, el hecho detectado tuvo lugar al momento de la vigencia de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD.

68. Ahora bien, contrariamente a lo precisado con anterioridad, este órgano colegiado estima pertinente mencionar que con relación al exceso de los LMP para los parámetros fósforo y cloro residual en los meses de noviembre y diciembre de 2014, no se ha producido una vulneración del principio de tipicidad. Ello en tanto la norma tipificadora aplicable en estos supuestos es la RCD N° 045-2013-OEFA/CD, conforme lo señaló la Autoridad Instructora, al momento de construir el hecho imputable.

Del exceso de los LMP correspondientes al 2015

69. Por su parte, como consecuencia de las mencionadas acciones de supervisión, también se detectó un exceso de los LMP, concretamente, en el mes de febrero de 2015; siendo que, en base a dicho hallazgo, la Autoridad Instructora, la normativa aplicable, en este supuesto, es la que se detalla a continuación:

| Exceso de LMP para los efluentes domésticos | | |
|---|---|--------------------|
| Febrero de 2015 | | |
| Parámetro | Cloro Residual | Coliformes Totales |
| Nuevo RPAAH | | |
| Normas sustantivas | <p>Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente. Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares. Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.</p> | |
| Normas Tipificadoras | RCD N° 045-2013-OEFA/CD | |
| | 11. Excederse en más 200% los LMP, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. | |

Elaboración: TFA

70. A diferencia de lo desarrollado en el acápite precedente, en este extremo de la conducta infractora, este tribunal estima pertinente acotar que, del análisis realizado a las normas empleadas por la Autoridad Instructora, ha sido posible concluir que sí existe una correcta subsunción del hecho detectado en el mes de febrero de 2015 tanto con la norma sustantiva como con la tipificadora, en función a un criterio de temporalidad.

71. No obstante, y pese a que la SDI calificó dichos hallazgos detectados referidos al incumplimiento de los LMP como un único hecho infractor de conformidad con lo establecido en el artículo 8^o59 de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD; lo cierto es que no hizo una adecuada interpretación del mencionado artículo.

72. En efecto, resulta importante citar que en el numeral 1.2.4 de la Exposición de Motivos de la referida normativa se precisa que:

59 Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 8°. - Factor agravante relacionado a la excedencia de los límites máximos permisibles
El número de parámetros que exceden los Límites Máximos Permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción. (Subrayado agregado)

1.2.4 Factor agravante

La propuesta normativa establece que el número de parámetros que exceden los límites máximos permisibles y la cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.

En ese sentido, puede darse el caso de que la autoridad administrativa verifique que un administrado ha excedido el límite máximo permisible en tres puntos de control. En el primero, haya excedido en 10% el límite máximo permisible previsto para plomo. En el segundo, haya excedido en 25% el límite máximo permisible previsto para hierro. En el tercero, haya excedido en 50% el límite máximo permisible contemplado para plomo. En este supuesto, sólo se imputará la comisión de una infracción. Para tal efecto, se considerará la infracción más grave, que en este caso sería aquella que representa el mayor porcentaje de excedencia del parámetro que involucra un mayor riesgo ambiental (exceder el 50% el límite máximo permisible previsto para plomo). El número de parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control en los que verifica dicha excedencia serían considerados como factores agravantes de la posible sanción a imponer (Subrayado agregado)

73. De lo señalado, y tratándose de hechos infractores relativos al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, este órgano colegiado estima oportuno precisar que una correcta lectura del referido artículo 8°, implica en todo caso que la SDI, como autoridad competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, deberá tener en cuenta: i) si el parámetro excedido representa o no un mayor riesgo ambiental⁶⁰ y ii) que represente el mayor rango de excedencia; ello a efectos de realizar una correcta construcción de la imputación contra el administrado.

74. Sobre el particular, a efectos de realizar una correcta aplicación del referido precepto normativo, esta sala considera necesario tener en cuenta dos circunstancias sobre el presente caso: i) la conclusión a la que se arribó en los considerandos 61 al 67 de la presente resolución respecto a la única norma tipificadora aplicable a la conducta infractora materia de análisis –vale decir, la RCD N° 045-2013-OEFA/CD–; y ii) el tratamiento realizado por parte de la Autoridad Instructora a lo detectado durante el análisis de gabinete.

⁶⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA.

Artículo 4°.- Infracciones administrativas graves (...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio
- c) Plomo
- d) Arsénico
- e) Cianuro
- f) Dióxido de Azufre
- g) Monóxido de Carbono
- h) Hidrocarburos.

75. En ese sentido, se tiene que a partir de la correcta aplicación del principio de tipicidad realizada por este tribunal, los excesos a los LMP detectados en los meses de octubre, noviembre y diciembre 2014 así como en el mes de febrero de 2015 para los parámetros regulados en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, responden a los tipos infractores establecidos en la RCD N° 045-2013-OEFA/CD conforme al siguiente detalle:

| N° | Hallazgo detectado en el análisis de gabinete | Porcentaje excedido | Tipo infractor según la RCD N° 045-2013-OEFA/CD |
|----|---|---------------------|---|
| 1 | Exceso de LMP respecto del parámetro cloro residual en el mes de octubre de 2014. | 360% | 11. Exceso de LMP en más de 200%, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. |
| 2 | Exceso de LMP respecto del parámetro fósforo en el mes de octubre de 2014. | 51.5% | 7. Exceso de LMP entre 25% y 50%, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. |
| 3 | Exceso de LMP respecto del parámetro cloro residual en el mes de noviembre de 2014. | 485% | 11. Exceso de LMP en más de 200%, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental |
| 4 | Exceso de LMP respecto del parámetro fósforo en el mes de noviembre de 2014. | 35.9% | 5. Exceso de LMP entre 25% y 50%, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. |
| 5 | Exceso de LMP respecto del parámetro fósforo en el mes de diciembre de 2014. | 41.1% | 5. Exceso de LMP entre 25% y 50%, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. |
| 6 | Exceso de LMP respecto del parámetro cloro residual en el mes de febrero de 2015. | 840% | 11. Exceso de LMP en más de 200%, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental |
| 7 | Exceso de LMP respecto del parámetro coliformes totales en el mes de febrero de 2015. | 159900% | 11. Exceso de LMP en más de 200%, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental |

Elaboración: TFA

76. Por otro lado, en torno al tratamiento de los hechos detectados a efectos de construir la imputación contra Perenco realizado por la SDI, resulta de elemental importancia acotar que del análisis a los actuados obrantes en el expediente, se verifica que en el presente caso, la mencionada autoridad consideró agrupar los mismos dentro de un solo bloque como una única conducta infractora; ello en la medida en que estos fueron evidenciados a raíz del análisis de gabinete realizado como consecuencia de la Supervisión Regular 2015

77. En función de lo expuesto, y del detalle consignado en el cuadro precedente, en el caso concreto se evidencia que la infracción más grave imputada a Perenco consiste en un exceso del LMP para los efluentes domésticos de su CBLC en el mes de febrero de 2015, respecto del parámetro Coliformes Totales. Hecho que se encuentra tipificado en el numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones aprobado por RDC N° 045-2013- OEFA/CD.

78. Por consiguiente, la construcción de la imputación realizada por la Autoridad Instructora específicamente contra Perenco, en aplicación del artículo 8° de la RCD N° 045-2013-OEFA/CD debe de identificar el mayor porcentaje de excedencia e imputar respecto del mismo, debiendo señalar los excesos restantes como agravantes ante una eventual sanción.

79. Así las cosas, esta sala es de la opinión que la construcción de la imputación de cargos de la conducta infractora de la presente resolución y su posterior desarrollo por parte de la Autoridad Decisora, incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.

80. En esa medida, se considera que tanto la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA-DFSAI/SDI, así como la Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Perenco por la comisión de la conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, fueron emitidas vulnerando los mencionados principios, lo cual contraviene a la Constitución, a las leyes y a las normas reglamentarias, lo que acarrea un vicio del acto administrativo que causa su nulidad⁶¹.

81. Por tanto, corresponde declarar su nulidad, por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiéndose retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, a efectos de que la SDI realice una adecuada imputación de los cargos respecto a los hechos detectados en la Supervisión Regular.

82. Sin perjuicio de lo señalado, y en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3⁶² del artículo 11° del TUO de la LPAG, corresponde disponer que se adopten las acciones

⁶¹ TUO de la LPAG.

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)

Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...).

⁶² TUO de la LPAG.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, por la declaración de nulidad de los referidos actos administrativos.

83. Finalmente, es de precisar que, tras la conclusión adoptada por parte de este tribunal, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por Perenco.



De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CORREGIR los errores materiales incurridos en la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI y en la Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI, precisando que al referirse al número del Registro Único de Contribuyente del administrado contra quien se siguió el presente procedimiento administrativo sancionador, debió decir: **20523183941**.



SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 709-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de mayo de 2017 y de la Resolución Directoral N° 313-2018-OEFA/DFAI del 28 de febrero de 2018, que declaró responsabilidad administrativa de Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú por la comisión de la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ello al haberse vulnerado los principios del debido procedimiento y tipicidad; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Perenco Perú Petroleum Limited Sucursal del Perú y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



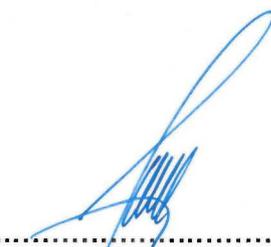
.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental